



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 1946 que normatiza la coparticipación de impuestos provinciales y nacionales fue modificada en su artículo 1° (Impuestos Provinciales) por la ley n° 2475 sancionada el 31/03/98 y promulgada el 06/04/92.

En términos generales los efectos de esta ley produjeron un desfinanciamiento en gran parte de los municipios provinciales, ya que sustrajo de la masa bruta coparticipable un promedio de novecientos mil (\$ 900.000) mensuales, es decir entre diez y once millones de pesos al año. No obstante esta ley tenía una duración limitada ya que era por el término de tres (3) años, contados desde el 1° de abril del año 1992. A la fecha de su vencimiento fue prorrogada por distintos instrumentos hasta nuestros días. Por lo tanto su condición de medida transitoria se ha convertido en permanente.

En su artículo 1° estableció la nueva metodología para distribuir los recursos tributarios provinciales, afectados a la coparticipación. Por la ley n° 1946, los tributos definidos como coparticipable eran el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a los Automotores y el Impuesto a los Ingresos Brutos; coparticipándose en un cuarenta por ciento (40 %) directamente a los municipios previo descuento de los distintos fondos de financiamiento, tres por ciento (3 %) compensador tres por ciento (3 %) y distintos aportes a comisiones de fomento (total dos por ciento (2%).

La ley n° 2475 modifica el porcentaje de coparticipación, en vez de ser del cuarenta por ciento (40%) directamente, parte va al cuarenta por ciento (40%) y el remanente al diez por ciento (10%). Al cuarenta por ciento (40%) se coparticipa hasta una recaudación de pesos cinco millones trescientos cincuenta mil (\$ 5.350.000), lo que implica pesos dos millones ciento cuarenta mil (\$ 2.140.000) a la masa municipal, no pudiendo ser esta cifra inferior. Es decir este el piso garantizado de coparticipación. El excedente recaudado de pesos cinco millones trescientos cincuenta mil (\$ 5.350.000) millones se coparticipa al diez por ciento (10%). La ley n° 2475, preveía en su artículo 2° que pasado un (1) año de vigencia de la ley o cuando los índices "inflacionarios", más correcto sería decir índices de precios, al consumidor y mayorista nivel general, en un mix al cincuenta por ciento (50%) cada uno, superen el diez por ciento (10%), computado a partir del 1 de enero de 1992, la Legislatura a propuesta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, evaluará la necesidad de modificación del monto aludido, es decir elevar el piso de pesos dos millones ciento cuarenta mil (\$ 2.140.000).

Por ello con fecha 13/08/93, se presentó el expediente n° 321/93 donde se propone elevar el piso a pesos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (\$ 2.445.000), sucesivamente fueron presentados distintos proyectos en relación a este tema que nunca fueron tratados, el último data del año 96.

En virtud de lo expuesto y habiendo solicitado las modificaciones mencionadas a la Dirección Provincial de Estadística y Censo, se establece, que en el nuevo piso de coparticipación, en virtud de lo expresado en el artículo 2° de la ley n° 2475 debería al 31/3/98 de pesos dos millones seiscientos setenta y nueve mil (\$ 2.679.000). Siendo el porcentaje de incremento del veinticinco coma ciento ochenta y siete por ciento (25,187 %) para el período considerado enero de 1991 a mayo de 1998. Registrando el IPC un aumento del treinta y cuatro coma setecientos cuarenta y dos por ciento (34,742%) y el IPMNG un diecisiete coma trescientos setenta y uno por ciento (17,371 %).

Por todo lo expresado la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda consideró conveniente proceder a modificar el monto mínimo establecido en el artículo 1° de la ley n° 2475, según el siguiente proyecto de ley.

Por ello:

AUTOR: Comisión de Presupuesto y Hacienda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Establece a partir del 1 de junio de 1998, la suma prevista en el artículo 1° de la ley n° 2475, referida al porcentaje establecido en el artículo 1° de la ley n° 1946, en pesos dos millones seiscientos setenta y nueve mil (\$ 2.679.000).

Artículo 2°.- Modifícase la fecha establecida en el primer párrafo del artículo 2° de la ley n° 2475, tomándose como inicio del período de evaluación de la necesidad de modificación del monto referido en el artículo 1° de la presente, el 1° de junio de 1998.

Artículo 3°.- De forma.